

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/25/2018.

DENUNCIANTE: IVÁN LÓPEZ
CABRERA

DENUNCIADOS: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN,
PARTIDOS POLITICOS
MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL,
ENCUENTRO SOCIAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/025/2018**, con motivo de la denuncia presentada por **Iván López Cabrera**, por propio derecho, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, y los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional¹ (**MORENA**), Encuentro Social² (**PES**), y Partido del Trabajo³ (**PT**); por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión consecutiva de mensajes y publicaciones a través de la red social “*Twiter*” en la cuenta denominada “*@oswaldogarciaj*”, en su calidad de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

¹ En adelante MORENA

² En adelante PES

³ En adelante PT

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Campañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario del aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes en la elección de concejales a los ayuntamientos, dio inicio del veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio del año en curso.

c. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito de queja que dio origen al presente al presente procedimiento.

d. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinticuatro de mayo del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso⁵ del Instituto Estatal Electoral, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/038/2018**. En ese sentido, ordenó realizar la diligencia relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

⁴ En adelante Instituto Electoral Local.

⁵ En adelante Comisión de Quejas

e. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por proveído de seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral, acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador al rubro citado, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el autorizado del denunciante y del denunciado respectivamente, así como la comparecencia por escrito de los partidos políticos denunciados.

g. Remisión de expediente. El mismo doce de junio del actual, el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el informe circunstanciado, documentación original del expediente citado al rubro, así como el cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha trece de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/080/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/038/2018, del índice de ese Instituto Estatal Electoral, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador,

quedando identificado con la clave **PES/25/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la aludida fecha, el Magistrado Presidente, señaló las **once** horas del **veintiséis** de **junio** de dos mil dieciocho, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por **Iván López Cabrera**, por propio derecho, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, y los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), Encuentro Social (**PES**), y Partido del Trabajo (**PT**); por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión consecutiva de mensajes y publicaciones a través de la red social “*Twiter*” en la cuenta denominada “*@oswaldogarciaj*”, en su calidad de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante, mediante escrito de queja presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, denuncia a **Oswaldo García Jarquín** (actual candidato a primer concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), y los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), Encuentro Social (**PES**), y Partido del Trabajo (**PT**); por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión consecutiva de mensajes y publicaciones a través de la red social “*Twiter*” en la cuenta denominada “*@oswaldogarciaj*”.

Del escrito de queja, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, el denunciante manifiesta sustancialmente lo siguiente:

1. Que en el Municipio de Oaxaca de Juárez, los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), Encuentro Social y Partido del Trabajo y su candidato Oswaldo García Jarquín, realizan actos anticipados de campaña,

mediante la ejecución de una estrategia propagandística en medio electrónico, específicamente en la red social “Twitter” en la cuenta personal del candidato Oswaldo García Jarquín, cuyo nombre de usuario es “Oswaldo García J” “oswaldogarciaj”, red social, a través de la cual se beneficia única y directamente al hoy candidato Oswaldo García Jarquín.

2. Refiere en su demanda, que las imágenes, mensajes y publicaciones que denuncia revelan elementos que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generan una fuerte presunción de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Encuentro Social y Partido del Trabajo y a su candidato Oswaldo García Jarquín, por lo que evidentemente se actualiza la infracción denunciada.

3. Alude que con la difusión masiva, consecutiva y diaria de mensajes, imágenes y publicaciones alusivos al partido MORENA y a su candidato Oswaldo García Jarquín, se promueve la candidatura de Oswaldo García Jarquín, como candidato al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y por ende dicha estrategia propagandista es susceptible de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

4. Señala que los mensajes, publicaciones e imágenes objeto de la denuncia fueron publicados del 6 al 17 de mayo del presente año, esto es, fuera del periodo de campaña establecido por este órgano electoral.

5. Refiere que la publicidad contiene expresamente imágenes y nombre que lo identifican, situación que desde este momento

pone en desventaja y desigualdad con los demás precandidatos que pretenden contender en el proceso electoral.

Por su parte, **el denunciado** en la audiencia de pruebas y alegatos de doce de junio pasado, por conducto de su autorizado, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que es totalmente falso que los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como él, en su calidad de candidato, hayan realizado actos anticipados de campaña mediante la ejecución de unan estrategia propagandística en la red social denominada "Twitter", específicamente a través de la cuenta "*@oswaldogarciaj*", y el supuesto beneficio; así también manifiesta que es totalmente falso que se haya hecho difusión masiva, consecutiva y diaria de imágenes, mensajes y publicaciones alusivos al partido MORENA y a él como candidato.

2. En el mismo sentido, aduce que durante el periodo de intercampañas, que es el lapso de tiempo en que el quejoso soporta los hechos de la denuncia, los candidatos aprobados por el Instituto Estatal Electoral, pueden efectuar ciertas actividades o conductas sin afectar la contienda electoral y en su caso, hizo uso de su red social para manifestar sus ideas, y en sus publicaciones no hizo un llamado al voto a favor o en contra de determinada fuerza política, ni presentó alguna plataforma electoral del partido MORENA ni de la coalición "Juntos Haremos Historia", ni realizó actos de proselitismo o eventos de otra naturaleza en donde se promuevan ante el electorado, ni tampoco hizo un llamado expreso e inequívoco al voto.

Por otra parte, en la comparecencia por escrito de los Partidos Políticos denunciados, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa; el representante propietario del partido político **MORENA** manifestó en sustancialmente lo siguiente:

1. Refiere que las presuntas violaciones alegadas por el denunciante no existen, la imagen insertada en la foja cinco de la denuncia, aparece un fotografía con un conglomerado de gente y en marca de agua la leyenda “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Morena, Encuentro Social y PT, pero no se encuentra algún anuncio o leyenda, texto o algo en donde se mencione que voten por el candidato, o que sea el candidato de la “Coalición Juntos Haremos Historia”, por lo que considera infundadas las manifestaciones del denunciante.

2. De las pruebas aportadas por el denunciante, refiere que estas no constituyen actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de ellas aparece alguna leyenda, mensaje o texto donde se induzca a los ciudadanos a votar por él candidato, y respecto a las leyendas o mensajes, que contiene cada una de las impresiones, no se aprecia alguna violación a la norma electoral, toda vez que no está ofertando alguna candidatura, ni está sugiriendo el voto a favor de él o de determinado candidato, considera que la mayor parte de los mensajes se refieren a que está recogiendo impresiones de la ciudadanía para hacerlos llegar a AMLO quien es el candidato de MORENA y de la Coalición Juntos Haremos Historia para presidente de la República.

3. Señala que las aseveraciones que realiza el denunciante, respecto a reunirse con distintas personas, es absurdo, en virtud de que en ninguna parte de las leyes electorales se establece que los candidatos no podrán reunirse con militantes

de su propio partido o con un grupo de personas de determinado grupo social, siempre y cuando no realice actos públicos tendientes a obtener votos, o hacer proselitismo a favor de su candidatura.

4. Manifiesta que los hechos denunciados no son constitutivos de algún acto anticipado de campaña, porque no aparece en ninguna de las publicaciones de Twitter, propaganda a favor del candidato Oswaldo García Jarquín.

Así también; el representante propietario del partido **PT** manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Manifiesta que no se puede sustentar la acusación únicamente con publicaciones hechas por medio de la red social Twitter, además de que por si solas no pueden brindar certeza sobre su contenido, ya que en dichas publicaciones en ningún momento el candidato Oswaldo García Jarquín, hace referencia a que se esté promocionando como tal, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, únicamente está haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, manifestando su apoyo al candidato de la presidencia de la República, mas no así como lo pretende hacer valer el quejoso de que se encontraba haciendo actos anticipados de campaña; argumenta que el denunciante en ningún momento refiere qué datos de identificación tomó en cuenta o que valoración realizó para afirmar que dicho candidato se encuentra en la suposición que quiere hacer valer, generando con ello una duda sobre los argumentos vertidos en la queja citada.

Del mismo modo, el representante propietario del partido político **PES** manifestó sustancialmente lo siguiente:

1. Niega los hechos imputados, y la comisión de posibles hechos que constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que considera no se hace un llamado expreso al voto por

parte del partido encuentro social, ni del candidato; respecto del llamado al voto, únicamente el candidato está difundiendo las reuniones que ha tenido, sin que del contenido de los mismos haga un llamado expreso al voto.

2. señala que las difusiones hechas por el candidato en su página personal, de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, puesto que es una manera de interactuar con seguidores para conocimiento y opinión de los mismos, por tanto, cada usuario de redes sociales es responsable de lo que quiere ver, escuchar, y opinar, en consecuencia no le asiste la razón al quejoso, ya que jamás el candidato hizo llamado inequívoco a votar a su favor o favor de un partido político, menos del Partido Encuentro Social.

Así las cosas, la cuestión a dilucidar consiste en primer término, si las referidas publicaciones, fueron difundidos en la cuenta personal de *Twitter* del denunciado, posteriormente dilucidar si el contenido de dichas publicaciones es susceptible de encuadrar en la hipótesis de actos anticipados de campaña, y determinar si el candidato y los partidos políticos denunciados infringieron la normativa electoral y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al

cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto

corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Marco normativo de actos anticipados de precampañas.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, de conformidad con lo vertido con el denunciante, es decir, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido.

b) ...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

VI. Candidato. El ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 196

1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...

Artículo 200

...

2.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 6

De las personas sujetas a responsabilidad

Son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral:

II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, postulados por partidos políticos o en su caso, las y los aspirantes y candidatos independientes;

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

...

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, sustancialmente, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

En el caso concreto se debe analizar, si los hechos atribuidos al denunciado, y a los partidos políticos MORENA, PES y PT, consistentes en la difusión consecutiva de publicaciones a través de la red social “*Twiter*” en la cuenta del denunciado denominada “*@oswaldogarciaj*”; en su calidad de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”, constituyen actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

De conformidad con artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

Se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas; que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal:

1. Elemento personal. De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes, que el denunciante actualmente es candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PES y PT.

Enseguida, pese que al ser un hecho no controvertido por las partes y por ende, no es necesario ser probado, tal circunstancia se encuentra robustecida con el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/711/2018 de dos de junio del actual, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local; documental en la que se le reconoce tal carácter al denunciado y a la cual se le concede valor probatorio pleno.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del elemento personal que nos ocupa.

2. Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En este sentido, las publicaciones denunciadas, fueron publicadas en la red social Twitter, a través de la cuenta del denunciado, del seis al diecisiete de mayo del actual; tomando en cuenta que el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del año en curso, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluirá el veintisiete de junio; en este orden, se colige que los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente, en el periodo de **intercampañas**, el cual transcurrió del **doce de febrero al veintiocho de mayo**. Quedando en consecuencia acreditado el elemento en estudio.

Ahora bien atento que los hechos en análisis provienen de información de redes sociales, es pertinente tomar en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-228/2016.

Lo anterior, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario, además, no hay que perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "*TWITTER*" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma.

Además, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página personal de internet, no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de precampaña o campaña, pues este tipo de vía impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa, lo cual no acontece.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-268/2012, sostuvo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información;

y - Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, **la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría por sí misma la comisión de actos anticipados de campaña**, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido

determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

3. Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-085/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, acreditó lo siguiente:

“...y una vez abierto, en la barra de direcciones tecleo la dirección web aportada, siendo: <https://twitter.com/oswaldogarciaj> presiono la tecla enter y aparece entonces la cuenta de twitter: @oswaldogarciaj, donde se observa en la parte superior la siguiente leyenda: “Juntos haremos historia Oswaldo Jarcia Jarquin Presidente Oaxaca 2018⁶ asimismo, se observan los logos de los partidos Morena, Partido del Trabajo, y Partido Encuentro Social, enseguida se visualiza una foto de perfil en que se encuentra una persona de sexo masculino, tez morena, quien porta una camisa blanca, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla...⁷”

⁶ Se precisa, que la diligencia de la búsqueda de los elementos técnicos que constan en el Acta de referencia, se llevó a cabo el día veintinueve de mayo (inicio de la campaña electoral).

⁷ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

1. La primera publicación⁸ en donde se observa el siguiente texto: *“Hoy nos visitaron integrantes de asociaciones animalistas de #Oaxaca para compartirnos el trabajo que llevan a cabo para la protección y cuidado de animales; coincidimos en que se debe continuar promoviendo entre la ciudadanía el respeto y la atención integral hacia los animales”*, dicha publicación consta de dos fotografías en las que se visualizan un conjunto de personas reunidas con el propietario de la cuenta de Twitter. Con fecha de publicación seis de mayo del presente año.

2. La segunda publicación⁹ en la que se lee lo siguiente: *“Coincidimos con trabajadores del sector salud en que se deben redoblar esfuerzos para fortalecer el derecho a la salud en #Oaxaca; ellos viven de cerca problemas serios como la sobresaturación, falta de medicamentos, infraestructura, equipamiento y personal. Hay mucho por hacer.”* Dicha publicación consta de dos fotografías en las que se visualizan un conjunto de personas reunidas con el propietario de la cuenta de Twitter. Con fecha de publicación seis de mayo del presente año.

3. La tercera publicación¹⁰ en la que se lee el texto siguiente: *“Comenzamos la semana con un productivo dialogo con miembros de cinco colegios de profesionistas de #Oaxaca, quienes nos expusieron el trabajo que llevan a cabo de manera organizada, pensando siempre en el desarrollo de la ciudad capital. Gracias por su visita”*. La publicación consta de cuatro fotografías en las que se visualiza al propietario de la cuenta de Twitter reunido con un conjunto

⁸ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 49 del expediente en que se actúa.

de personas. Con fecha de publicación siete de mayo del presente año.

4. La cuarta publicación¹¹ en la que se observa el texto siguiente: *“Un grupo de artesanas me invito a conocer lo que hacen, como se organizan y para compartir las ideas que tienen a fin de fortalecer al sector artesanal que tanto hace por difundir la cultura de #Oaxaca”*. La publicación consta de dos fotografías en las que aparece al propietario de la cuenta de Twitter, dirigiéndose a unas cuantas personas de diferentes sexos. Con fecha de publicación diez de mayo del presente año.
5. La quinta publicación¹² en la que se lee el texto siguiente: *“El movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) refrendó su apoyo a #MORENA y #AMLO Presidente, además se pronunció por respaldar en #Oaxaca a todos los candidatos y candidatas de la coalición #Juntos Haremos Historia” ¡Vamos muy bien!*” La publicación consta de dos fotografías en las que aparece al propietario de la cuenta de Twitter, reunido con personas del sexo masculino. Con fecha de publicación diez de mayo del presente año.
6. La sexta publicación¹³ en la que se aprecia el texto siguiente: *“Este domingo con militantes de Morena de San Martín Mexicapán, evaluamos la organización para seguir compartiendo las propuestas de #AMLO y también escuchamos algunas de las necesidades más sentidas de un grupo de vecinos. Gracias por la invitación”*. La

¹¹ Visible en la foja 49 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 49 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 49 del expediente en que se actúa.

publicación consta de tres fotografías. Con fecha de publicación trece de mayo del presente año.

7. La séptima publicación¹⁴ en la que se observa el texto siguiente: *“Agradezco a amigos de la Organización de Voceadores de Periódicos Unidos para progresar la invitación a compartir con ellos la celebración del Día del Voceador. Mi reconocimiento a ellos por su trabajo diario.”* La publicación consta de cuatro fotografías en las que aparece al propietario de la cuenta de Twitter, reunido con personas de diferentes sexos. Con fecha de publicación trece de mayo del presente año.
8. La octava publicación¹⁵ en la que se lee el texto siguiente: *“Hoy recibimos la visita del Colectivo de Organizaciones Ambientales de Oaxaca, con quienes compartimos visiones para mejorar la ciudad capital”*. La publicación consta de cuatro fotografías en las que aparece al propietario de la cuenta de Twitter, reunido con un conjunto de personas. Con fecha de publicación catorce de mayo del presente año.
9. La novena publicación¹⁶ en la que se observa el texto siguiente: *“Ciudadanas y ciudadanos nos siguen compartiendo sus inquietudes para mejorar nuestro entorno. Gracias por la confianza”*. La publicación consta de dos fotografías. Con fecha de publicación quince de mayo del presente año.
10. La décima publicación¹⁷ en la que se lee el texto siguiente: *“Reitero mi agradecimiento a la comisión Iberoamericana de Derechos Humanos por invitarme a conocer el trabajo*

¹⁴Visible en la foja 49 del expediente en que se actúa.

¹⁵Visible en la foja 50 del expediente en que se actúa.

¹⁶Visible en la foja 50 del expediente en que se actúa.

¹⁷Visible en la foja 50 del expediente en que se actúa.

que llevan a cabo en #Oaxaca y compartirme sus ideas para afrontar los problemas sociales de la ciudad capital". La publicación consta de tres fotografías. Con fecha de publicación dieciséis de mayo del presente año.

11. La onceava publicación¹⁸ en la que se observa el siguiente texto: *"Esta tarde tuve oportunidad de saludar a nuestros amigos del sindicato del sindicato de músicos y hablamos de los buenos tiempos que vienen para el país. #Juntos Haremos Historia"*. La publicación consta de tres fotografías. Con fecha de publicación diecisiete de mayo del presente año.

De lo anterior se colige que, efectivamente, las publicaciones, a que hace mención el denunciado, fueron publicadas en la cuenta personal de *Twitter* del denunciado. Se arriba a la anterior conclusión por las siguientes razones¹⁹.

La página de *Twitter* que el denunciante le atribuye al denunciado fue la misma que el denunciado señaló como suya al contestar el requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local; es decir, es un hecho reconocido por las partes, por ende no es necesario que se corrobore con prueba alguna al no estar controvertido²⁰.

Una vez establecido que las publicaciones o imágenes materia del presente asunto, si fueron publicados en la cuenta personal del denunciado en *Twitter*, procederemos al análisis del contenido de las mismas, para determinar si estas tienen como finalidad alguna de las establecidas en la hipótesis de actos anticipados de campaña; es decir, si se realiza un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un

¹⁸ Visible en la foja 50 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Ello al valorar las pruebas que obran en autos de conformidad con el sistema establecido en el artículo 326 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

partido, o contienen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, respecto de las publicaciones o imágenes de referencia, del análisis de estas no se desprende que en las mismas se realice un llamado expreso al voto o se solicite algún tipo de apoyo en los términos antes apuntados, ello en atención a que en la primera de ellas únicamente aparece un texto que hace referencia a la visita de integrantes de asociaciones animalistas para compartir el trabajo que hacen al respecto, se visualizan dos fotografías en las que se visualizan un conjunto de personas reunidas con el denunciado, propietario de la cuenta de Twitter; es decir, la publicación y fotografías en análisis no contiene elemento alguno del que se pueda colegir que el denunciado recae en una de las hipótesis establecidas en la infracción en materia electoral que nos ocupa.

Similar situación acontece con el resto de las publicaciones, ya que tanto el contenido de las imágenes en sí, como de las leyendas que las encabezan, no se advierte la actualización de una de las finalidades de la hipótesis normativa de referencia, aunado a que respecto de la publicación identificada con el número dos, la misma tiene como fecha de publicación el seis de mayo, la leyenda que encabeza dicha fotografía, es referente a la reunión con trabajadores del sector salud y el denunciado, por lo que no resulta dable tener tal manifestación como un acto anticipado de campaña, puesto que tanto esta, como el resto de publicaciones, forman parte del derecho a la libertad de expresión del denunciado²¹.

²¹ Derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de guía la tesis jurisprudencial de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." Consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

Al respecto debe decirse que los contenidos que se alojan en las redes sociales como en este caso la red social Twitter, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas²², pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

²² Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de

comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

Luego entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Twitter, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; **ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.**

Aunado a que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 2, fracción I, de la Ley en cita, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo cual tampoco acontece en el caso concreto.**

De ahí que, contrario a lo sostenido por el denunciante, en la especie no se actualiza el elemento subjetivo. Sirve de apoyo para lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²³

Por lo anterior, este Tribunal estima que no se acredita el elemento subjetivo, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y al no acreditarse y ser necesaria la actualización de la totalidad de los elementos que integran los actos anticipados de campaña para la acreditación de dicha infracción electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** motivo de la denuncia.

CUARTO. Notificación

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y mediante oficio a los Representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, PES y PT ante el Instituto Estatal Electoral, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial

²³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

sancionador, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidas a Oswaldo García Jarquín y a los partidos políticos MORENA, PES y PT; de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando **CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y **Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/lemc.